

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año..... 33'50 pesetas
Seis meses..... 17'50 »
Tres id. 9 »

Número suelto 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año..... 36 pesetas
Seis meses..... 18'50 »
Tres id. 10 »

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A CINCUENTA CENTIMOS LINEA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: El Presidente de la Comisión interministerial encargada de la reforma del Código de la Circulación se dirige a esta Presidencia con fecha de hoy, exponiendo la conveniencia de dar urgente publicidad, si la Superioridad lo estima acertado, a la nueva redacción de los artículos 220 y 224 del expresado Código, en evitación de perjuicios a los interesados, y en tanto se somete al Gobierno la totalidad de la reforma de dicho Cuerpo legal, que se halla en estudio actualmente; y estimando atendibles las consideraciones formuladas por dicha Comisión interministerial,

Esta Presidencia ha tenido a bien aceptar la citada propuesta y que los aludidos preceptos, que habrán de ser incorporados al nuevo Código, una vez ultimada su revisión, queden redactados en la forma siguiente:

«Artículo 220. Peso máximo total (vehículo cargado), 10.000 kilogramos.

Anchura máxima (incluida la carga), medida entre las partes más salientes de cada lado, excluyendo espejo retrovisor e indicador de dirección, 2,50 metros.

Altura máxima (incluida la carga), también para vehículos de viajeros, sin asientos arriba (baca) o con asientos en imperial cubierto, 4,40 metros.

Altura máxima del piso de la baca en el caso de vehículos para viajeros que lleven asientos descubiertos en su parte superior, 3,20 metros.

Artículo 224. En los automóviles destinados al servicio público para transporte colectivo de viajeros, tanto en servicio urbano como en servicio interurbano o de línea, los asientos destinados a los viajeros tendrán las siguientes dimensiones mínimas:

Ancho de asiento (por persona), 0'45 metros.

Profundidad del asiento (distancia entre dos planos verticales que pasen por las partes más salientes del respaldo y del asiento), 0'42 metros.

Asientos de igual orientación. Distancia entre dos asientos consecutivos (medida horizontal en su parte superior, entre el dorso de un respaldo y la cara útil del siguiente, o sea el espacio libre entre respaldos), 0'77 metros.

Pasillo entre dos asientos consecutivos (medido horizontalmente entre el canto de un asiento y el plano vertical que pasa por la parte más saliente del dorso del respaldo que tiene delante), 0'35 metros.

Asientos que se enfrentan. Distancia entre asientos (medida horizontalmente entre los planos verticales que pasan por las partes más salientes de las caras útiles de sus respaldos), 1'30 metros.

Pasillos centrales (de tránsito), 0'35 metros.

Pasillo (de tránsito frente a la puerta), 0'50 metros.

Servicio urbano.—Altura del techo al suelo interior: en el piso bajo, 1'82 metros; en el piso alto, 1'75 metros.

Altura del techo en los pasillos de tránsito: en el piso bajo, 1'82 metros; en el piso alto, 1'75 metros.

Servicio interurbano.—Altura del techo al suelo interior, 1'65 metros.

Altura del techo en los pasillos de tránsito, 1'65 metros.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid 16 de abril de 1935.—Alejandro Lerroux. —Señor Ministro de... Señores...

(Gaceta 18 abril 1935.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Por diversos conductos, y más directamente por el de los propios interesados, llega a este Ministerio la expresión del deseo de

que los comerciantes-almacenistas de cereales no tengan que guardar dos veces el turno de ventas para las partidas de trigo en su Junta comarcal: la primera, cuando realizan la adquisición, y la segunda, al vender a su clientela.

Solamente como medida precautoria, a fin de que no se transgredieran en ningún caso las normas que vienen siendo usuales en el comercio de trigos, más aún que la observación de lo legislado, pudo obligarse a los comerciantes almacenistas a que se supeditaran a guardar el orden de ventas en la Junta Comarcal por segunda vez.

Por lo tanto, lo que procede, en bien de la movilidad del propio mercado triguero, es sustituir esta última condición, que, en definitiva, constituye una traba, por otra u otras con las que se evite, como con aquella se pretendía, el fraude o la clandestinidad, al mismo tiempo que se dan mayores facilidades al comercio de trigos, quedando, en consecuencia, los comerciantes-almacenistas dispensados de guardar el segundo turno.

Por lo expuesto, Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Los comerciantes-almacenistas de cereales, una vez que hagan sus adquisiciones de trigo a través de la Junta comarcal correspondiente, con sujeción a todas las disposiciones vigentes en la materia, podrán realizar directamente las ventas a su clientela, ya sin subordinarse a nuevos turnos.

2.º Aparte de la comprobación aportada por las guías, que de cualquier modo el comerciante habrá de obtener para la circulación de las mercancías en sus ventas, con la periodicidad exigida por el Presidente de la Junta provincial de Contratación de Trigos, deberá poner en conocimiento de ésta, por intermedio de la comarcal correspondiente, en su caso, tanto el movimiento de su cuenta de trigo como el lugar don-

de éste se halle depositado, que nunca podrá coincidir con los almacenes de las fábricas de harinas.

3.º El Presidente de la Junta provincial de Contratación de Trigos o su delegados, en cada momento que aquél lo entienda oportuno, podrá visitar los depósitos de los comerciantes-almacenistas de la provincia y exigir a estos la exhibición de los comprobantes que permitan conocer el balance de situación del cereal.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Madrid, 17 de abril de 1935.—Juan José Benayas.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 18 abril 1935.)

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Incurso el Ayuntamiento de Huéscar (Granada) en el artículo 28 del Reglamento de 23 de agosto de 1924 y número 14 de la Orden de convocatoria del concurso de su Intervención de Fondos de 11 de agosto de 1934 (*Gaceta* del 14),

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que le confieren ambas disposiciones, acuerda nombrar Interventor en propiedad del citado Ayuntamiento al concursante D. Pedro Ortega Fernández.

Madrid 17 de abril de 1935.—El Director general, José Martí de Veses.

Incurso el Ayuntamiento de Berlanga (Badajoz) en el artículo 28 del Reglamento de 23 de agosto de 1924 y número 14 de la Orden de convocatoria del concurso de su Intervención de Fondos de 11 de agosto de 1934 (*Gaceta* del 14),

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que le confieren ambas disposiciones, acuerda nombrar Interventor en propiedad del citado Ayuntamiento al concursante D. Eduardo Tur y González.

Madrid 17 de abril de 1935.—

El Director genral, José Martí de Vesés.

(Gaceta 18 abril 1935).

GOBIERNO CIVIL

HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIAS

Circular.

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento de 26 de septiembre de 1933, para la ejecución de la ley de 2 de diciembre de 1931 y Decreto de Bases de 7 de diciembre del mismo año, se declara oficialmente extinguida la enfermedad viruela ovina, en el término municipal de Palazuelos de la Sierra, por haberse cumplido los plazos reglamentarios que determina el artículo 239 y practicada una intensa desinfección.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 15 de abril de 1935.

EL GOBERNADOR,

Juan Sánchez Rivera.

Diputación Provincial

Tribunal de oposiciones a la plaza de Practicante auxiliar del Hospital provincial.

El Tribunal de oposiciones a la plaza de Practicante Auxiliar del Hospital provincial ha acordado señalar el día 29 del actual, y su hora de las once, para dar comienzo a los ejercicios, debiendo concurrir el único aspirante D. Nicolás López Riaño, en dicho día y hora, al Palacio provincial, al objeto indicado.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 20 de abril de 1935.—El Presidente, Manuel Ruera.

COMISIÓN GESTORA

Extracto de los acuerdos adoptados por esta Corporación en su sesión ordinaria celebrada el día 8 de abril de 1935.

Aprobar la relación de precios medios a que se vendieron los artículos que constituyen el suministro a las tropas del Ejército y Guardia civil, durante el mes de marzo último.

Quedar enterada de haberse contestado a un oficio del Sr. Presidente de la Excm. Diputación provincial de Madrid y de la Mancomunidad de Diputaciones, interesando se comunique la cantidad concreta que, por cuenta de esta Diputación, ha de ser incluida en la próxima puesta en circulación de cédulas interprovinciales.

Delegar en el Sr. Presidente de la Excm. Diputación de Madrid para que represente a esta Corporación en la Asamblea de Corporaciones accionistas del Banco de Crédito Local de España, que se celebrará el día 23 del corriente.

Quedar enterada de un oficio del Excmo. Sr. Gobernador civil participando que, en cumplimiento de lo acordado en la Asamblea de Autoridades celebrada el 27 de febrero último, para buscar soluciones al paro obrero, había resuelto celebrar una nueva reunión, que tendrá lugar el próximo día 10.

Quedar enterada de una carta del Procurador de los Tribunales de Madrid, D. Luis Guinea, participando que el Tribunal Supremo había dictado providencia en el recurso que se sigue en nombre del Ayuntamiento de Junta de Villalba de Losa, contra el de Ayala, dejando en suspenso el curso de los autos hasta que se falle el interpuesto por el citado Ayuntamiento de Ayala.

Quedar enterada de un oficio del Sr. Inspector provincial de Sanidad participando que, habiéndose terminado la instalación de los servicios antivenéreos en el Instituto provincial de Higiene, se había trasladado al mismo el Dispensario antivenéreo, pudiendo disponer por consiguiente la Diputación de los locales que facilitaba en la calle de las Calzadas.

Quedar enterada de un oficio del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad, transcribiendo el acuerdo adoptado en el asunto relativo a la cesión de terrenos para la instalación de una Estación pecuaria, y que al formalizarse por esta Corporación la escritura de cesión se tenga en cuenta únicamente, como el Ayuntamiento, lo que consta en el acuerdo de cesión y en el acta de entrega de los terrenos.

Quedar enterada de un oficio del Sr. Director de Obras y Vías provinciales participando que en la carretera de Tormantos, debido a los últimos huracanes, se habían caído algunos árboles y que, tasados en 119 pesetas, la única proposición que cubrió dicha tasación fué la de D. Antonio Gutiérrez, vecino de Belorado; adjudicar al mismo los mencionados árboles, y que se ingrese la cantidad en arcas provinciales.

Autorizar a D. Jesús Cubillo, residente en esta ciudad, para que durante el plazo de seis meses realice prácticas de Practicante en el Hospital provincial.

Quedar enterada de un oficio del Sr. Administrador del Hospital provincial participando que, procedente del Hospital Psiquiátrico de Oviedo, había tenido ingreso en el departamento de dementes Angeles Fernández Soto, natural de La Aguilera.

Quedar enterada de los partes dando cuenta del ingreso de enfermos en el Hospital por razón de urgencia.

Aprobar la cuenta que rinde el Depositario de fondos provinciales, correspondiente al primer trimestre de este año, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la

Caja, y que se publique en el BOLETIN OFICIAL.

Quedar enterada del balance de comprobación y saldos que presenta la Intervención, con referencia al día 31 de marzo último, y que se publique en el BOLETIN OFICIAL.

Conceder la salida definitiva de la Casa de Caridad, a Luciana Santamaría, residente en Santa María del Campo.

Hacer presente al asilado de la Casa de Caridad, Valentín Chicote, que no es posible acceder a su petición sobre que se le provea de una dentadura.

Facultar al Sr. Presidente para que adopte las determinaciones y medidas que estime oportunas, incluso si fuese necesario trasladarse a Madrid, para realizar gestiones encaminadas al logro de la aspiración de la Diputación en el asunto relativo a la subasta de las obras del último trozo del ferrocarril Madrid-Burgos.

Quedar enterada de las gestiones realizadas con motivo de la visita hecha a los Manicomios de Palencia por el Sr. Presidente, en unión de los señores Peralta, Escribano, Secretario de la Corporación y Médico Decano de la Beneficencia, y nombrar una comisión especial para que estudie la propuesta relativa al servicio de dementes.

Conceder una gratificación de 300 pesetas a cada uno de los Ordenanzas de esta Corporación, don Cipriano Vivar, D. Luis de la Fuente y D. Valentín Santamaría, en atención a los servicios extraordinarios que prestan.

Conceder una gratificación de 350 pesetas a los Guardias municipales que intervinieron en el reparto y recogida de hojas para la confección del padrón de cédulas personales del corriente año.

Que se archive el expediente instruido con motivo de los bienes que dejó a su fallecimiento un hermano del asilado de la Casa de Caridad Leandro Sainz.

Tomar en consideración la solicitud de D. Leopoldo Centeno, y hacerle presente que la Diputación está dispuesta a contribuir a los gastos que se originen con motivo de las excavaciones que está llevando a cabo en el Castillo de esta ciudad si así lo hicieran también las demás Corporaciones interesadas como la Diputación en la extracción del Archivo formado por el Gobierno francés, y siempre previo el informe de un técnico.

Aprobar la liquidación formada por la Dirección de Obras y Vías provinciales de las obras de nueva construcción del camino vecinal de Villamartín a la carretera de Villacomparada de Rueda.

Autorizar al Ayuntamiento de Cebrecos para construir directamente en su totalidad las obras del camino vecinal titulado «Cebrecos a la carretera de Santo Domingo de Silos a Lerma.»

Conceder autorización para eje-

cutar obras contiguo a caminos vecinales y carreteras provinciales a D. Pio Alonso Villanueva, de Burgos; D. Jerónimo González, de Torrepadre, y doña Angela Luzar, de Gamonal de Riojico.

Requerir a la familia del soldado del Regimiento de Infantería, Arsenio Páramo Ortigosa, de Roa, que ingresó en la Sección de dementes del Hospital provincial por orden del Excmo. Sr. Gobernador, para que se haga cargo de él, por haber sido dado de alta.

Hacerse cargo de los gastos que cause en la Casa de Salud de Santa Agueda la demente Serafina Carranza Miranda, de Barcina de los Montes, y abonar al esposo de la misma, José Fernández, la cantidad de 60 pesetas en concepto de gastos de conducción al Manicomio.

No haber lugar a lo solicitado por D. Eladio Calzada, de Manciles, sobre que se le rebaje la cuota de 2'50 pesetas diarias que viene satisfaciendo por estancias en el manicomio de Valladolid de su hijo Julián.

Que informe la Ponencia de Beneficencia en el expediente instruido a instancia de D. Zoilo Casado, de Lerma, en solicitud de que se le releve del pago de los gastos causados en el Hospital por su hijo.

Que por el Sr. Administrador del Hospital se informe acerca de los gastos que ha causado en dicho Establecimiento el vecino de Quintanilla de la Mata, Teodosio de Haro Serrano.

Entregar a Moisés Arnáiz, de Quintanilla de las Torres, su hija María Soledad, asilada en la Casa de Caridad; a Matea Nebreda, de esta ciudad, su hija Casilda Palomo, y a Flora Varó, de Santa María de Garoña, su hijo Victoriano Ochoa.

Que pasen a ocupar el número que les corresponda en el turno general de admisiones en la Casa de Caridad, Román González, de Villariezo, y José Oca, de Belorado.

Desestimar la petición sobre admisión en la Casa de Caridad del niño Esteban Arribas Pascual, de Fontioso.

Reclamar datos para resolver el expediente sobre admisión en la Casa de Caridad de Augusto Ríos Vizcaya, de Arijá.

Aprobar la cuenta de los gastos e ingresos que rinde la Delegación del Consejo de Trabajo desde 1.º de enero de 1934 al 15 de febrero del año actual.

Aprobar varias cuentas y facturas por servicios provinciales.

Aprobar las facturas presentadas por D. Emilio Franz, de Barcelona, por efectos suministrados para el Hospital provincial en los años 1931 y 1932, y que se pasen a la Intervención para su abono, con cargo a la partida consignada para «Material quirúrgico» en el presente año.

Burgos 8 de abril de 1935.—El Presidente, Manuel Ruera.—El Secretario, Amancio Ortega.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Licenciado D. Amando Fernández Soto, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de este distrito,

Certifico: Que en los autos de que a continuación se hará mérito, se ha dictado por la Sala de lo civil de esta Audiencia, la sentencia siguiente:

Sentencia número 37.—En la ciudad de Burgos a 9 de marzo de 1935. Vistos, en grado de apelación, ante la Sala de lo civil de esta Audiencia Territorial los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, sobre reclamación de efectos o su valoración, procedentes del Juzgado de primera instancia de Salas de los Infantes, seguido entre partes, como demandante D. Marceliano Cerreda de Domingo, mayor de edad, casado, industrial, vecino de Barbadiño del Mercado, representado por el Procurador D. José Ramón de Echevarrieta y dirigido por el Letrado D. Pedro Alfaro, y como demandado D. Emiliano Vega Cantero, mayor de edad, casado, empleado, vecino de dicho Salas, con la representación del Procurador D. Alberto Aparicio y defendido por el Letrado D. Angel Gutiérrez.

Aceptando los resultandos de la sentencia dictada por el Juzgado de primera instancia de Salas de los Infantes en 28 de agosto de 1934; y

Resultado: Que contra la referida sentencia se interpuso recurso de apelación por la parte actora, y admitido que fué en ambos efectos, y hechos los oportunos emplazamientos, se remitieron los autos a esta Superioridad, donde se personaron los dos contendientes, y hecho turno de ponencia, y formado el apuntamiento, se dió cumplimiento al trámite de instrucción, y señalado día para la vista, tuvo lugar este acto, en el que por los Letrados Sres. Alfaro y Gutiérrez, se informó de conformidad con sus pretensiones de autos.

Resultando: Que en la sustanciación de ambas instancias, se observaron las prescripciones legales.

Siendo Ponente el Magistrado don Dionisio Fernández Gausi.

Aceptando, con excepción del penúltimo, los considerandos de la sentencia de que se apela; y

Considerando: Que es normal procesal resolver lo que con la excepción de prescripción alegada por la parte demandada se refiere, y en cuanto a ello resulta de lo actuado que dicha excepción debe ser desestimada toda vez que se da en este caso la circunstancia prevista en el artículo 1973 del Código civil, pues existe la interrupción de la prescripción basada en reclamación extrajudicial verificada por el acreedor.

Considerando: Que según precepto expreso del artículo 710 de la ley de Enjuiciamiento civil, la sentencia en que se confirme la apelada, lo será con condena en costas al apelante.

Vistas las disposiciones de legal aplicación,

Fallamos: Que desestimando la excepción de prescripción alegada, debemos confirmar y confirmamos la sentencia contra que se recurre, y en su virtud, absolvemos a D. Emiliano Vega Cantero de la demanda contra él promovida en estas actuaciones por D. Marceliano Cerreda de Domingo, sin declaración de condena en costas de la primera instancia, y con condena de las mismas al D. Marceliano, por las que a esta segunda instancia se refiere.

Con certificación de la presente, devuélvase los autos originales al Juzgado de su procedencia para su debido cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, que a fines de notificación fiscal se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Alfredo Alvarez.—El Magistrado D. Vicente Blanco votó en Sala y no pudo firmar.—Alfredo Alvarez.—Dionisio Fernández.—Vicente Pérez.—Eduardo Ibáñez.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el señor Magistrado Ponente D. Dionisio Fernández Gausi, en la sesión pública de la Sala de lo civil de la Audiencia Territorial de este distrito, en Burgos a 9 de marzo de 1935, de que yo el Secretario de Sala, certifico.—Ante mí: Por el Licenciado Fernández Soto, Antonio María de Mena.

La sentencia anterior es copia conforme con su original a que me remito y de que certifico.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, expido la presente en Burgos a 12 de marzo de 1935.—Por el Licenciado Fernández Soto, Antonio María de Mena.

Licenciado D. Amando Fernández Soto, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de este distrito,

Certifico: Que en los autos que se acompañan, se ha dictado por la Sala de lo civil de esta Audiencia la sentencia siguiente:

Sentencia número 39.—En la ciudad de Burgos a 11 de marzo de 1935. Vistos, en grado de apelación, ante la Sala de lo civil de esta Audiencia Territorial los autos de menor cuantía, procedentes del Juzgado de primera instancia de Calahorra, seguidos entre partes, como demandante por D. Santos Gil Baroja, mayor de edad, propietario y vecino de Logroño, representado por el Procurador D. Francisco Herrero y defendido por el Letrado D. Manuel de la Cuesta, y como

demandados D. Tomás Pérez Frias, D. Jesús Herreros Martínez, mayores de edad y vecinos de Autol D. Gregorio Caro Hernández, don Matias Ezquerro González, D. Felipe y D. Manuel Ezquerro Cordón, vecinos de Autol, a excepción de D. Felipe, que es de Madrid, los cuatro últimos citados de evicción por los dos primeros, representados por el Procurador D. Alberto Aparicio y defendidos por el Letrado don Pedro Alfaro, versando dicho pleito sobre restitución de unos árboles y abono de daños y perjuicios, pendientes ante esta Sala de lo civil a virtud de la apelación interpuesta por la parte demandante contra la sentencia dictada por el inferior con fecha 10 de julio de 1934.

Aceptando los resultandos de la sentencia apelada.

Resultando: Que admitida en ambos efectos la apelación interpuesta por la parte antes dicha, se elevaron los autos originales a esta Superioridad, previos citación y emplazamiento en forma de las partes, donde personado que estuvo el apelante y designados que le fueron Abogado y Procurador del turno de oficio, se mandó formar y formó el apuntamiento, y seguido el recurso por sus trámites propios, se señaló la vista del mismo para el día 28 de febrero último, en que se celebró con asistencia e informe del Letrado de la parte apelada.

Resultando: Que en la tramitación del juicio, tanto en primera como en segunda instancia, se han observado las prescripciones legales.

Visto: Siendo ponente el Magistrado D. Eduardo Ibáñez.

Aceptando en lo sustancial los considerandos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, octavo y noveno de la sentencia apelada.

Considerando: Que no obstante, la doctrina expuesta en los considerandos aceptados de la sentencia recurrida, es también evidente que la litis y el fallo consiguiente en todo proceso judicial han de circunscribirse a las peticiones formuladas en la súplica de la demanda como únicas conclusiones planteadas por el actor que pueden afectar al demandado, y en el presente caso al citado de evicción, que habiendo comparecido en juicio adquiere aquel carácter avalando la defensa y quedando sujeto a las mismas consecuencias derivadas de la contienda; y si bien partiendo de su personalidad adquirida al amparo del artículo 1482 del Código civil, podrá oponer cuantas excepciones estime pertinentes y sostener sus propios derechos, tal actitud ha de estimarse eficaz en cuanto vaya orientada a enervar la acción del demandante en orden a los fines que de la cuestión planteada pretenden derivarse, pero habrán de resultar baldías sus pretensiones, si apartándose del marco litigioso, tiende a producir nuevas situaciones jurídicas no de-

batidas y ajenas por completo a la controversia suscitada en la demanda, ya que del mismo modo tampoco al actor puede concedérsele otra cosa que la pedida, y en el caso concreto de autos no debe decidirse definitivamente a favor de ninguna de las partes la propiedad o posesión de la finca reseñada en la demanda, sino únicamente la de los árboles cortados por los señores Pérez Frias y Herreros, sirviendo solamente aquella discusión dominical como vehículo obligado para determinar la legitimidad del derecho a disponer de aquéllos, sancionando las relaciones habidas entre eviccionistas y eviccionarios con motivo de la venta que sirve de apoyo al presente conflicto judicial.

Considerando: Que, en virtud de lo expuesto, han de estimarse improcedentes las peticiones del actor, e injustificado su derecho a reclamar los árboles comprados o su importe, faltando asimismo toda base para cualquier indemnización por daños o perjuicios en la forma solicitada; y a su vez, tampoco es dable al Tribunal hacer declaración alguna sobre la nulidad de las inscripciones del Registro de la Propiedad acompañadas con la demanda, quedando en libertad las partes interesadas para depurar este extremo en forma debida, si así lo estiman oportuno.

Considerando: Que al atenuarse el fallo recurrido, no queda motivo apreciable para una expresa condena de costas en esta segunda instancia.

Visto el precepto citado y demás pertinentes,

Fallamos: Que debemos absolver y absolvemos a los demandados D. Tomás Pérez Frias, D. Jesús Herreros Martínez, y eviccionistas don Gregorio Caro Hernando, D. Matias Ezquerro González, D. Felipe y don Manuel Ezquerro Cordón de la demanda formulada por D. Santos Gil Baroja, sobre devolución de los árboles cortados en la finca sita al término de La Carmeña, del pueblo de Calahorra, o de su importe con daños y perjuicios, imponiendo al actor las costas de primera instancia, sin hacer expresa condena de las de esta segunda; absolvemos igualmente al D. Santos Gil de la petición formulada en el apartado b) del escrito de contestación y revocamos la sentencia apelada en cuanto no esté conforme con la presente, confirmándola en lo que coincide.

A su tiempo, devuélvase los autos al Juzgado de donde proceden, con la correspondiente certificación y carta-orden.

Así por esta nuestra sentencia, que a efectos de notificación fiscal se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Dionisio Fernández.—El Presidente accidental D. Vicente Blanco, votó en Sala y no pudo firmar.—Dionisio Fer-

nández.—Vicente Pérez.—Eduardo Ibáñez.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el señor Magistrado Ponente D. Eduardo Ibáñez, en la sesión pública de la Sala de lo civil de la Audiencia Territorial de este distrito en Burgos a 11 de marzo de 1935, de que yo el Secretario de Sala, certifico.—Ante mí: Por el Licenciado Fernández Soto, Antonio María de Mena.

Y para que conste y tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento de lo mandado en la sentencia inserta, expido la presente que firmo en Burgos a 14 de marzo de 1935. —Por el Licenciado Fernández Soto, Antonio María de Mena.

Licenciado D. Amando Fernández Soto, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de este distrito,

Certifico: Que en los autos de que se hará mérito, se ha dictado por la Sala de lo civil de esta Audiencia la sentencia siguiente:

Sentencia número 43. —En la ciudad de Burgos a 16 de marzo de 1935. Vistos, en grado de apelación, ante la Sala de lo civil de esta Audiencia Territorial los autos de menor cuantía, procedentes del Juzgado de primera instancia de Santo Domingo de la Calzada, seguidos entre partes, como demandante por D. Luis Fernández Salaya, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Leiva de Riotirón, representado por el Procurador D. Moisés Maroto y defendido por el Letrado D. Miguel García de Obeso, y como demandado, el Ayuntamiento de Tormantos, representado por el Procurador D. Alberto Aparicio, con la defensa del Letrado D. Juan Antonio Gutiérrez, sobre propiedad de un cauce, el arbolado de sus márgenes y otros extremos, pendientes ante esta Sala de lo civil a virtud de la apelación interpuesta por el demandado Ayuntamiento de Tormantos, contra la sentencia dictada por el inferior con fecha 5 de julio de 1932.

Aceptando los resultandos de la sentencia apelada.

Resultando: Que interpuesta por la parte antes dicha apelación contra referida sentencia, y admitida que fué en ambos efectos, se elevaron los autos originales a esta Superioridad, previos citación y emplazamiento de las partes, donde personados que estuvieron los dos contendientes, se mandó formar y formó el apuntamiento, y evacuado por la ponencia el trámite de instrucción, se señaló día para la vista, la cual hubo de suspenderse por enfermedad del Letrado de la parte apelante; y presentada por el Procurador de la apelante, con escrito de fecha 1.º de marzo de 1933, una certificación librada por el Sr. Secretario de la Audiencia Provincial de Logroño, acreditativa de haberse

personado el Ayuntamiento de Tormantos en el sumario seis del año 1933 del Juzgado de Instrucción de Santo Domingo de la Calzada, relacionado con la cuestión litigiosa actual, se dictó providencia por esta Sala en 7 del mismo marzo, acordando la suspensión de la tramitación de este pleito, y por tanto, la vista señalada en el mismo, hasta tanto que en la causa criminal a que se refiere la acompañada certificación, recayese ejecutoria; y presentada por el mentado Procurador señor Aparicio certificación de la sentencia absolutoria recaída en la causa de referencia, se alzó, por providencia de 20 de septiembre de 1934, la suspensión acordada en la providencia del 7 de marzo antes referida, y se celebró la vista del pleito en 27 de febrero próximo pasado, con asistencia e informe de los Letrados de las partes.

Resultando: Que en la tramitación de este juicio se han observado en ambas instancias las prescripciones legales que le son propias.

Visto: Siendo Ponente el Magistrado D. Vicente Pérez Gómez.

Aceptando en el sentido jurídico que los informa los considerandos cuarto, quinto, sexto, octavo, noveno, undécimo y duodécimo de la sentencia apelada, sin aceptar los restantes; y

Considerando: Que para ejercitar con éxito la acción reivindicatoria derivada del precepto contenido en el artículo 348 del Código civil, que es en definitiva de la que ambas partes hacen uso respectivamente en este procedimiento, el demandante, en el primer pedimento de su escrito de demanda, al pretender que se declare ser uno de los coparticipes en la propiedad y dominio del cauce que conduce las aguas derivadas del río Tirón a su molino harinero, actualmente Central eléctrica, sito en jurisdicción de Tormantos, y serlo también de sus márgenes y de los chopos plantados y existentes en ellas, a í como de los plantados y existentes en el terreno del cauce antiguo, del mismo modo que también de este cauce, y el demandado por la reconvencción que opondrá con la súplica de que se declare que al pueblo de Tormantos, y en concepto de propios, pertenece el terreno en que está construido el cauce actual y los demás contiguos al molino, con la única excepción de este edificio molino y su cauce antiguo, y por tanto, ser del Ayuntamiento los árboles plantados en dichos terrenos, es de todo punto indispensable justificar de modo cumplido, no solo el dominio de los bienes, sino además su completa y absoluta identificación, de manera que no pueda confundirse con ningunos otros, doctrina consagrada en reiteradísima jurisprudencia, entre la que pueden citarse las sentencias del Tribunal Supremo de 14 de junio de 1889, 18 de abril de 1911 y 7 de julio de 1924.

Considerando: Que esto sentado, hay que reconocer que así como la parte actora ha cumplido con aquel primordial requisito con respecto a su participación en el molino, hoy dedicado a Central eléctrica, por medio de la escritura otorgada ante el Notario de Cuzcurrita en 3 de octubre de 1905, debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad correspondiente, y que ocupa los folios quince y siguientes de los autos, así como el cauce antiguo de dicho molino y consiguientemente de los árboles en él plantados, es decir, en sus márgenes, reconocido explícitamente también por el demandado en la transcrita súplica de la contestación, por lo que se refiere al molino y cauce primitivo, sin que niegue explícitamente lo relativo a la pertenencia de los árboles, no interesándole, según dice, la discusión de dicho terreno, ha dejado dicho demandante incumplida su obligación en lo que se refiere al cauce nuevo, tanto porque la prueba practicada no alcanza a demostrar en el grado necesario el fundamento que invoca de que dicho cauce esté construido entre las dos fincas situadas en la ladera de la ribera, de tres fanegas y seis celemines respectivamente, que se describen en la mencionada escritura donde consta su adquisición, cuanto porque el precepto contenido en el último párrafo del artículo 408 del Código civil establece solo una presunción *juris tantum*, insuficiente por esta condición para hacer cual se pretende una declaración de propiedad, que solo mediante la justificación completa del dominio, puede hacerse por los Tribunales, tanto más, cuanto que a mayor abundamiento y en corroboración de la importancia de este tan decisivo extremo, consta en los autos, por medio de la certificación obrante al folio 46, que en expediente resuelto por el Tribunal Económico-administrativo provincial en 20 de agosto de 1929, el mismo demandante alegó que se ha imputado indebidamente una partida por terrenos incultos y arbolado, que se atribuyen caprichosamente, ya que no posee tales terrenos, alegación contra la que no es lícito ir ahora, máxime cuando el expediente se resolvió a su favor, y apareciendo por certificación de la Junta de repartimiento, que a esta no le consta, con carácter oficial, que en la jurisdicción de Tormantos tenga el demandante los referidos terrenos y arbolado.

Considerando: Que asimismo el Ayuntamiento de Tormantos ha dejado totalmente improbadamente el dominio que alega; primero, porque no ha demostrado que el cauce nuevo de que se trata, esté construido sobre la finca de cuatro fanegas, desde la campada del molino hasta donde llaman La Presa, cuya finca, con esta descripción, no pudo ser precisada por los peritos como lo

interesaba la parte demandante, y consta al folio 171 de los autos; segundo, porque no consignándose los linderos por los cuatro puntos cardinales, requisito necesario para la identificación, según la sentencia del Tribunal Supremo de 2 de abril de 1929, no está determinada la finca; y por último, porque está reiteradamente declarado por la jurisprudencia, de la que son muestra las sentencias de 21 de enero de 1910 y 28 de junio de 1916, que no itenen carácter de documento auténtico para acreditar el dominio, las certificaciones libradas con relación al catastro o al amillaramiento, que solo prueban el cumplimiento de una formalidad administrativa para distribuir la contribución, y siendo de esta clase el documento obrante al folio cuarenta y cinco, en que el demandado funda su derecho respecto a dicha finca, no puede tener eficacia ninguna en orden a la reivindicación interesada.

Considerando: Que la presunción establecida en el artículo 408 del Código civil, a que se alude en el considerando segundo de esta sentencia, y que podrá subsistir hasta que se destruya por los medios que el mismo Código autoriza, no permite hacer declaración alguna de posesión, como subsidiariamente se solicita en la demanda por la explícita alegación del demandante en el expediente antes referido, revelando también que hubo actos obstructivos de la posesión alegada, la certificación del juicio de faltas que obra al folio cuarenta y nueve, y los requerimientos hechos al demandante para que presentara sus títulos para hacer el deslinde de los terrenos que pertenecieran al Municipio, sin que conste acuerdo alguno para rogar al Sr. Fernández Salaya la corta de árboles, según aparece de la certificación que ocupa los folios cuarenta y seis y cuarenta y siete de estos autos.

Considerando: Que debiéndose modificar la sentencia apelada en los términos que se deducen de los considerandos precedentes, no procede la condena de costas de que habla el artículo 710 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Vistas con las disposiciones legales citadas las demás de pertinente aplicación,

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos que el demandante D. Luis Fernández Salaya, es uno de los coparticipes del cauce antiguo del molino, hoy Central eléctrica, en sus márgenes del río Tirón, sito en jurisdicción de Tormantos, así como de los chopos plantados y existentes en dicho cauce, no habiendo lugar a las demás peticiones de la demanda, de las que absolvemos expresamente al demandado, que es el Ayuntamiento de dicho pueblo; asimismo declaramos no haber lugar a ninguna de las peticiones de la reconvencción formula-

da por expresado demandado, de la que absolvemos al demandante, sin hacer expresa condena de las costas de este juicio en ambas instancias. En lo que la sentencia apelada no concuerde con la presente, la revocamos, confirmándola en lo demás.

A su tiempo, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia con la correspondiente certificación y carta-orden para su debido cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, que a efectos de notificación fiscal se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Alfredo Alvarez.—El Magistrado D. Dionisio Fernández, votó en Sala y no pudo firmar.—Alfredo Alvarez.—Vicente Blanco.—Vicente Pérez.—Eduardo Ibáñez.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el señor Magistrado Ponente D. Vicente Pérez Gómez, en sesión pública de la Sala de lo civil de la Audiencia Territorial de este distrito, en Burgos a 16 de marzo de 1935, de que yo el Secretario de Sala, certifico.—Ante mí: Licenciado, Amando Fernández Soto.

La sentencia anterior es copia conforme con su original a que me remito y de que certifico. Y para que conste y tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento de lo mandado, expido la presente en Burgos a 21 de marzo de 1935.—Amando Fernández Soto.

Aranda de Duero

D. Enrique Cid Ruiz-Zorrilla, Juez de primera instancia e instrucción de este partido,

Por el presente y en virtud de carta-orden de la Audiencia provincial de Burgos, dimanante de la causa seguida en este Juzgado con el número 8 de 1933, sobre robo y daños, contra Juan Merino Martínez, de ignorado paradero, he acordado se requiera a dicho Juan Merino Martínez, para que dentro del plazo de diez días abone en este Juzgado los honorarios del Letrado D. José Ignacio González Jáuregui, que ascienden a la cantidad de pesetas 423'50, y los derechos del Procurador D. Luciano Pérez Córdoba, bajo apercibimiento de proceder a su exacción por la vía de apremio.

Dado en Aranda de Duero a 15 de abril de 1935.—Enrique Cid.—P. H., Isidoro Alonso.

Miranda de Ebro.

Citación.

San José (Victoriano), representante de coloniales de Logroño, domiciliado últimamente en dicha capital, cuyo actual paradero se desconoce, comparecerá en el término

de cinco días ante el Juzgado de instrucción de Miranda de Ebro, al objeto de prestar declaración como perjudicado en el sumario número 29 de 1935, sobre sustracción de expediciones, y ofrecerle el procedimiento, como por el presente se verifica, caso de no comparecer y apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que haya lugar.

Madrid.

EDICTO

En virtud de auto dictado en el día de hoy por el Sr. Juez municipal e interino de primera instancia número 4 de esta capital, se ha declarado en estado de quiebra a la Sociedad en Comandita «Carreño Hijos», domiciliada en esta capital, calle del Marqués de Valdeiglesias, número 4, con Sucursales y Agencias en Albalate de Zorita (Guadalajara), Almería, Belorado (Burgos), Esguevillas de Esgueva (Valladolid), Plasencia (Cáceres), Medina del Campo (Valladolid) y Zamora, cuya entidad se dedica al comercio de abonos minerales y demás productos fertilizantes, quedando inhabilitada para la administración de sus bienes, haciéndose pública tal declaración por medio del presente edicto, prohibiéndose que persona alguna haga pagos ni entrega de efectos a la entidad quebrada, debiendo tan solo verificarlo al depositario de la quiebra D. Angel Espeso Lancho, con domicilio en esta capital, calle de Ayala, número 57, pues de lo contrario no quedarán libres de las obligaciones que tengan pendientes, y asimismo, se previene a todas las personas en cuyo poder existan pertenencias de dicha entidad quebrada, que hagan manifestación de ellas por nota que deberán entregar al Comisario nombrado, D. Guillermo García Sánchez, comerciante de esta capital, con domicilio en la calle de Hernani, número 22, pues de no cumplirlo se les tendrá por ocultadores de bienes y cómplices en la quiebra y, por último, se previene a los acreedores de la referida entidad quebrada que se presenten en el día y hora que se les designará para la celebración de la primera Junta de acreedores, bien personalmente o por medio de representante autorizado con poder bastante, bajo apercibimiento de parales el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para conocimiento del público en general, y a fin de que nadie pueda alegar ignorancia, se expide el presente edicto, con el visto bueno del Sr. Juez, en Madrid a 15 de abril de 1935.—El Secretario, Ricardo Gómez.—V.º B.º—El Juez de primera instancia interino, (ilegible).

Ocaña.

D. José Antonio Cereijo Pérez Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Por el presente hago saber: Que en el juicio de menor cuantía seguido a instancia de D. Adelaido Rodríguez y Fernández Avilés, contra D. Tomás Gago Camarero, vecino de Villagonzalo Pedernales, en reclamación de cantidad, para responder del principal y costas reclamadas, se embargaron como de la propiedad del deudor las siguientes fincas:

Una finca al Novillo, de cuatro fanegas aproximadamente, que linda al N., S. y O. arroyos y E. Román Marijuán.

Otra a las eras, de dos fanegas próximamente, linda N. arroyo junto a las eras, E. Eladio Mata y O. Leoncio Bueno.

Otra a Pradillos, de seis fanegas, linda N. y O. arroyo, S. tierra de herederos de Angel Miguel y oeste José Pueblo Rivera.

Una tierra a Valdelahorca, de una hectárea y ocho áreas, que linda al N. Manuel Camarero, este Mariano Merino, O. ribazo y sur linde.

Otra en el mismo pago que la anterior e igual cabida, linda norte Nicolás Peña, S. Manuel Camarero y ribazo, E. Pedro Esteban y oeste Gabino Lara y reguero.

Otra en El Llano de los Hontanares, de tres fanegas o sean 72 áreas, que linda por N. Manuel Camarero, S. Félix Revilla, E. carril y O. herederos de Gregorio Marijuán.

Otra en La Pradera de Valdorros, de ocho celemines o 16 áreas, que linda al N. Leandro Bueno, S. Nicolás Peña, E. Celestino Cantero y O. camino y raya divisoria de Arcos.

Otra en La Laguna, de una hectárea y 80 áreas, que linda por norte arroyo, S. camino, E. Cirilo Marijuán y O. los de Benito Miguel.

Otra en El Pozo, de una fanega o 24 áreas, que surca N., S. y este herederos de Benito Miguel y oeste arroyo.

Otra en El Pelao, de 18 áreas, que linda al N. Gregorio Marijuán, S. herederos de Rufino Marijuán, E. Félix Revilla y O. Cárcavo.

Todas las fincas reseñadas están sitas en término de Cogollos, provincia de Burgos y partido judicial de Lerma, habiendo sido tasadas pericialmente todas en conjunto en la cantidad de 7.650 pesetas, en cuyo precio salen a subasta en un solo lote.

Salen a subasta por primera vez, término de veinte días y precio de su tasación, habiéndose señalado para el acto del remate el día 25 de mayo próximo, a las once y media de la mañana, en la sala audiencia del Juzgado de primera instancia de Ocaña, previniéndose a los licitadores que para tomar parte en el remate deberán consignar previa-

mente el 10 por 100 en la mesa del Juzgado; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio de subasta, y que según la certificación del Registro las fincas no tienen cargas, pero si resultare alguna anterior o preferente, el rematante la acepta, subrogándose en las responsabilidades de las mismas y sin que se destine a su extinción el precio del remate, quedando los autos de manifiesto en la Secretaría para su examen.

Dado en Ocaña a 11 de abril de 1935.—José Antonio Cereijo.—El Secretario, (ilegible.)

Gumiel del Mercado.

D. José Figuero Arroyo, Juez municipal de esta villa,

Hago saber: Que en virtud de autos de ejecución de sentencia seguidos en este Juzgado a instancia de D. Gil Casas Calvo, vecino de esta villa, contra D. Quiterio Cuesta, vecino que fué últimamente de Sotillo de la Ribera, hoy de ignorado paradero, se sacan a pública subasta, que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, el día 15 del próximo mes de mayo, y hora de las once de la mañana, los bienes siguientes, radicantes en el término jurisdiccional de Sotillo de la Ribera.

La dozava parte de una casa a la calle de la Audiencia, número 14, que linda por derecha otra de Blasa Pérez, izquierda otra de Jerónimo Espinosa, espalda Ludovico Gómez y frente la calle, tasada en 500 pesetas.

Una viña al pago de Llancejo, de caber 300 cepas, que linda por norte León Villarrubia, S. se ignora este Eufemio Abad y O. baldío, en 150.

El fruto de uva recogido en la anterior viña y que asciende a 128 litros de vino, en 32.

Una cuba con su sitio, de 70 cántaras de envás, primera de aforo, en bodega titulada de Matrillos, que linda por derecha Los Trapillos, izquierda La Cuesta y frente camino, en 165.

La sexta parte de un huerto a la calle de Las Eras, en 34.

Dichos bienes fueron embargados al demandado para responder de 300 pesetas de principal y costas, y se sacan a pública subasta, advirtiéndose a los licitadores que para tomar parte en ella deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 en efectivo metálico del valor dado a los mismos y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su avalúo y que no se han presentado títulos de propiedad de insinuadas fincas, siendo de cuenta del rematante su adquisición.

Dado en Gumiel del Mercado a 15 de abril de 1935.—José Figuero.—Por su mandato.—El Secretario, Alejandro Adrián.

INTERVENCION DEL AYUNTAMIENTO DE BURGOS

Ejercicio de 1935.

Mes de abril.

Distribución de fondos por artículos y capítulos del presupuesto que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, se propone al Ayuntamiento, con arreglo a lo prescrito en las disposiciones vigentes, a saber:

Artículos.	Gastos obligatorios.	Diferibles o voluntarios.	TOTAL
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
CAPITULO I.—Obligaciones generales.			
1.º Censos.....	>	25	25
2.º Pensiones.....	6800	>	6800
3.º Operaciones de crédito municipal....	>	43053	43053
4.º Créditos reconocidos.....	>	21127	21127
6.º Contingentes.....	>	20577	20577
7.º Contribuciones e impuestos.....	1918	5285	7203
8.º Anuncios y suscripciones.....	>	128	128
9.º Indemnizaciones.....	>	312	312
10 Compromisos varios.....	>	10164	10164
11 Cargas por servicios del Estado.....	>	1385	1385
CAPITULO II.—Representación municipal.			
1.º Del Ayuntamiento.....	>	1305	1305
2.º Del Alcalde.....	584	>	584
CAPITULO III.—Vigilancia y seguridad.			
1.º Guardia municipal.....	11140	584	11724
2.º Socorro de incendios y salvamento...	4241	1917	6158
CAPITULO IV.—Policía urbana y rural.			
1.º Alumbrado, servicios eléctricos y mecánicos.....	>	18334	18334
2.º Mercados y puestos públicos.....	3032	546	3578
4.º Mataderos.....	2240	125	2365
5.º Guardería rural.....	1585	84	1669
7.º Extinción de animales dañinos.....	>	25	25
8.º Gastos generales.....	>	60	60
CAPITULO V.—Recaudación.			
1.º Administración, inspección, vigilancia e investigación.....	18514	1334	19848
2.º Recaudadores y agentes.....	1693	>	1693
CAPITULO VI.—Personal y material de oficinas.			
1.º De oficinas centrales.....	9648	1605	11253
2.º De otras dependencias.....	674	130	804
CAPITULO VII.—Salubridad e higiene.			
1.º Aguas potables y residuarias.....	1595	2188	3783
2.º Limpieza de la vía pública.....	5000	8417	13417
3.º Cementerios.....	1305	1913	3218
4.º Laboratorio de análisis de alimentos y preparación de vacunas.....	1085	1250	2335
5.º Desinfección.....	837	488	1325
9.º Higiene pecuaria.....	50	>	50
CAPITULO VIII.—Beneficencia.			
1.º Auxilios médico-farmacéuticos.....	6073	600	6673
2.º Hospitales municipales.....	84	12092	12176
3.º Instituciones benéficas municipales....	>	938	938
4.º Socorro y conducción de pobres transeuntes y emigrados pobres.....	205	400	605
CAPITULO IX.—Asistencia social.			
1.º Juntas locales.....	375	63	438
2.º Fomento de casas baratas.....	84	434	518
3.º Seguros sociales.....	>	1667	1667
4.º Retiros obreros.....	>	834	834
7.º Atenciones diversas.....	>	19	19
CAPITULO X.—Instrucción pública.			
2.º Escuelas municipales de instrucción primaria.....	>	919	919
3.º Instituciones escolares.....	63	1367	1430
5.º Escuelas y talleres profesionales.....	175	238	413
6.º Instituciones culturales.....	>	1792	1792
CAPITULO XI.—Obras públicas.			
1.º Edificaciones.....	6935	8167	15102
2.º Expropiaciones para apertura y ensanche de vías públicas.....	>	11802	11802
3.º Vías públicas.....	246	16267	16513
4.º Vías férreas.....	>	250	250
6.º Parques y jardines.....	2094	3000	5094
Suma y sigue.....	88265	203210	291475

Artículos.

Artículos.	Gastos obligatorios.	Diferibles o voluntarios.	TOTAL
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Suma anterior.....	88265	203210	291475
CAPITULO XIII.—Fomento de los intereses comunales.			
2.º Granjas agrícolas e industriales.....	>	63	63
3.º Ferias, exposiciones, concursos, funciones y festejos.....	>	3517	3517
6.º Para animales y plantas.....	>	42	42
CAPITULO XVIII.—Imprevistos.			
Unico.—Gastos imprevistos.....	>	1000	1000
CAPITULO XIX.—Resultas.			
UNICO.—Obligaciones de presupuestos cerrados.....	>	97000	97000
TOTAL GENERAL DE GASTOS.....	88265	304832	393097

En Burgos a 1.º de abril de 1935.—El Interventor, Angel G. Arbeo. Aprobada por el Ayuntamiento en sesión de 10 de abril de 1935.—El Secretario, J. J. F. Villa.—V.º B.º—El Alcalde, M. Santamaría.

Anuncios Oficiales

REPARTURA DE OBRAS PUBLICAS DE BURGOS

Carreteras.—Expropiaciones

A los efectos de los artículos 37 de la vigente ley de Expropiación forzosa y 61 de su Reglamento, se anuncia al público que el día 9 de mayo próximo, a las doce horas, tendrá lugar en la casa consistorial de Berlangas de Roa el pago de los terrenos ocupados en el término municipal de Berlangas de Roa, con motivo de las obras de la carretera de tercer orden de Pardilla a Valdearcós, con ramal de Fuentecén a la de Valladolid a Soria a Roa, sección de Hoyales, trozo segundo del ramal.

Los propietarios interesados o sus representantes, con poder suficiente, deberán presentarse en dicho local y a la hora señalada a percibir la cantidad que les corresponda por la tasación de sus fincas expresadas.

Burgos 11 de abril de 1935.—El Ingeniero Jefe, Rafael Zumárraga.

**

Propietarios a quienes afecta el pago.

Román Santa Olalla.
Balbino Ursa.
Felipe Sadornil.
Juliana Calleja.
Severo Montes.
Angel Calleja.
Patrocino Seijas.
Manuela Ursa.
Gregoria Martínez.
Manuel Chico.
Francisco Cabornero.
Juana Bartolomé.
Margarita Rincón.
Feliciano Escudero.
Indalecio Domínguez.
Hilario Sanz.
Antonia Quintana.
Manuel Domínguez.
Ponciano Castrillo.
Antonio Cabornero.
Eustaquio Arroyo.
Mariano Calleja.
Rufino Sanz.
Hipólito Arranz.
Lucio Domínguez.

Tiburcio Salvador.
Tiburcio Salvador y Rufo Sanz.
Jacinto San Juan.
Gaudencio Zapatero.
Gregorio Cuevas.
Inocencio Montes.
Pablo Sancho.
Sebastián González.
Julio de la Puente.
Juan Montes.
Cirilo Pinto.
Serapio López.
Isaac Catalina.
Faustino Bartolomé.
Rosario Sancho.
Inocente Blanco.
Vicente Calleja.
Gabriel Zapatero.
Pedro Domínguez.
Claudia Rincón.
Macario Sacristán.
Vicente San Juan.
David Villarrubia.
Pedro Pascual.
Hilario Sualdea.
Ricardo Bartolomé.
Ayuntamiento.
Benigno Escudero.

ANUNCIOS PARTICULARES

F. URRACA

OCULISTA

DEL HOSPITAL DE BARRANTES

Consulta particular: De 11 a 2 y de 4 a 6

Gratis a los pobres

Lain-Calvo, 18, 1.º

Teléfono 220

7

JOSE CARAZO CALLEJA

DEL INSTITUTO RUBIO

Partos y enfermedades de la mujer

DIATERMIA

Consulta: De 11 a 12 y de 2 ½ a 5

Calera, 13, 3.º—Teléfono 229

6—8

SE COMPRAN

gazapos de liebre para repoblar. En Pampliega y Burgos, Calzados Ruiz.

3—8

IMPRESA PROVINCIAL